El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado No: 66001-22-05-000-2023-00026-00

Proceso: Acción de tutela

Accionante: José Israel Amador Ávila

Accionados: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, María Nidia Ocampo López, Brandon Giraldo García, María Ríos Duque, Stiven Giraldo García, José Iván Giraldo Ríos, Erika Giraldo Ríos y Luz Adriana Giraldo Ríos

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD / INTERPOSICIÓN EN UN TÉRMINO RAZONABLE.**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política…, a fin de determinar la procedencia de la Acción Constitucional de Tutela, se debe observar se cumplan los siguientes elementos: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

… la Corte Constitucional ha precisado que, si bien la acción de tutela no tiene término de caducidad, la solicitud debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador o la amenaza. La jurisprudencia señala que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde a la autoridad judicial establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial.

Analizando las actuaciones del presente proceso…, se evidencia que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez, debido a que, la decisión adoptada por parte del Juzgado accionado, de no aprobar la solicitud de terminación del proceso a través del contrato de transacción celebrado entre las partes, se llevó a cabo mediante auto del día 10 de febrero del año 2020 y la acción de tutela fue presentada el día 26 de mayo de 2023, es decir, más de 3 años después…

… el presente asunto no cumple el principio de inmediatez por cuanto han pasado más de tres año desde que se negó la solicitud de terminación del proceso por transacción, solicitud que la nueva apoderada de la parte ejecutada quiere iterar ignorando lo decidido años atrás, y que no por reiterarlo ahora, cobra vigencia…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la judicatura a resolver **acción de tutela** impetrada por **José Israel Amador Ávila** en contra del **Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, María Nidia Ocampo López, Brandon Giraldo García, María Ríos Duque, Stiven Giraldo García, José Iván Giraldo Ríos, Erika Giraldo Ríos** y **Luz Adriana Giraldo Ríos**, a través de la cual pretende se tutele su derecho fundamental al debido proceso. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda de tutela**

El accionante solicita se tutele su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se ordene al Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas dar terminación al proceso ejecutivo identificado con el radicado 2018-00103 y adicionalmente levantar las medidas cautelares que recaen sobre sus bienes y a su vez se ordene reconocer personería jurídica a su apoderada, la abogada Rhona Vargas Gutiérrez para actuar en proceso ejecutivo laboral.

Para fundar dichas pretensiones, la apoderada judicial señala que **en el proceso ejecutivo laboral que se interpuso en su contra, bajo el radicado 2018-00103, la abogada María Nidia Ocampo López, apoderada de los demandantes, solicitó se librara mandamiento de pago.**

**Manifiesta que el 19 de junio de 2018 el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, resolvió la solicitud presentada por la apoderada judicial, ordenando que el pago del monto debería ser en el término de 5 días a favor de los demandantes y además ordenó el secuestro de un inmueble sobre el cual, el señor José Israel Amador Ávila ejerce posesión material.**

**Afirma que el día 18 de diciembre de 2019, la apoderada judicial de los demandantes, presentó contrato de transacción al Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, mediante el cual se transa la obligación en cien millones de pesos ($100.000.000) y realizó las siguientes peticiones:**

**1. Dar por terminado el proceso por Transacción.**

**2. Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo.**

**3. No habrá condena en costas a ninguna de las partes.**

**4. Se entreguen al demandado los dineros embargados y que se encuentren consignados en su despacho, como consecuencia de las medidas cautelares practicadas.**

**Menciona que el 25 de febrero de 2020, la apoderada judicial de los demandantes, solicitó nuevamente al Juzgado Laboral de Circuito de Dosquebradas la terminación del proceso por pago de la obligación, a su vez se levantara el secuestro de la posesión del bien y se entregaran los dineros embargados como consecuencia de las medidas cautelares practicadas.**

**Debido a lo anterior, manifiesta que el 27 de abril de 2021, el señor José Israel Amador Ávila envió derecho de petición al Juzgado solicitando los títulos que se generaron durante el embargo de su inmueble e información respecto al proceso ejecutivo laboral. El Juzgado dio respuesta el 18 de mayo de 2021, manifestando que necesitaban una copia de la cédula para el pago de los títulos judiciales y respecto al proceso ejecutivo, indicó que se estaba a la espera de que las partes dieran cumplimiento al auto del 2 de septiembre de 2019, esto es, la liquidación del crédito.**

**Afirma que el día 26 de septiembre de 2022, la abogada María Nidia Ocampo López allegó renuncia al poder otorgado por los demandantes y posteriormente, el 3 de octubre de 2022, allegó desistimiento a la renuncia del poder y solicitó medidas cautelares, aun después de haber recibido la suma de los cien millones de pesos ($100.000.000) de la transacción.**

**Señala que el día 19 de octubre de 2022, el Juzgado aceptó el retracto a la renuncia del poder efectuada por la abogada María Nidia Ocampo López, le reconoció personería jurídica y a su vez decretó el embargo de diferentes bienes inmuebles de su propiedad.**

**Agrega que el 19 de septiembre de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas aprobó la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, por lo cual el 9 de marzo de 2023 el señor José Israel Amador Ávila le otorgó poder especial, amplio y suficiente a una nueva apoderada (Dra. RHONA VARGAS GUTIERREZ) para solicitar la terminación del proceso ejecutivo por la transacción, en el cual se transa la obligación por el valor de cien millones de pesos($100.000.000) pago que, afirma efectivamente se realizó, como consta en las pruebas presentadas.**

**Señala que el 14 de abril de 2023 el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, resolvió lo siguiente:**

***“PRIMERO: ORDENAR el secuestro de los bienes inmuebles ubicados en Manizales, Caldas identificados con matrícula inmobiliaria número 100-205130, 100-2051119, 100-205178 y 100-205118, perteneciente al ejecutado José Israel Amador Ávila.***

***TERCERO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble ubicado en Santa Rosa de Cabal, identificado con matrícula inmobiliaria número 296-21762, perteneciente al ejecutado José Israel Amador Ávila.***

***QUINTO: Abstenerse de reconocer personería adjetiva a la abogada Rhona Vargas Gutiérrez por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”***

**Menciona que el 5 de mayo de 2023, presentó solicitud de suspensión del secuestro de los bienes y a su vez se tuviera en cuenta el poder otorgado por el señor José Israel Amador Ávila, toda vez que por un error involuntario se omitió enviar a la dirección electrónica del despacho el pantallazo en el cual se otorga este.**

**Por último, considera que con lo anterior se evidencia una grave afectación a la garantía fundamental del señor José Israel Amador Ávila, al estimar que la decisión tomada por el Juzgado se realizó de manera arbitraria.**

* 1. **Actuaciones realizadas por el despacho**

A la presente acción constitucional se le dio el trámite correspondiente, siendo avocado el conocimiento mediante auto del 26 de mayo del año en curso. De la acción se le corrió traslado a los accionados a efectos de que ejercieran el derecho de defensa, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones formuladas, y allegaran las pruebas pertinentes, concediéndoles un término de dos (2) días hábiles para el efecto, de conformidad con los artículos 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991.

**A su vez, se requirió al Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, a efectos de** que allegara expediente digitalizado del proceso ejecutivo, identificado con radicado número 66170-31-05-001-2018-00103-00.

**Por último, se reconoció personería para actuar a la profesional del derecho Dra. Rhona Vargas Gutiérrez, identificada con la C.C. No. 37.557.384 de Bucaramanga y la T.P. No. 162.961 del C.S.J, conforme al poder a ella conferido por el señor José Israel Amador Ávila.**

1. **Contestación de la tutela**

**El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas se opuso a las pretensiones de la acción constitucional, afirmando que en ningún momento en el proceso ejecutivo laboral, identificado con el radicado N° 66170-31-05-001-2018-00103-00 se realizó actuación procesal alguna que vulnerara el derecho fundamental al debido proceso del actor.**

**Señala que la acción de tutela interpuesta es improcedente, al considerar que no se cumple con el requisito de inmediatez, al haber pasado más de dos años desde la configuración del presunto hecho vulnerador del derecho fundamental al debido proceso. En esa misma línea, considera que tampoco se satisface el requisito de subsidiariedad al considerar que el actor no agotó debidamente los mecanismos procesales que tenía a su disposición para discutir las decisiones tomadas por el despacho a lo largo del proceso.**

**Por último y para ratificar la ausencia de vulneración al derecho fundamental al debido proceso del actor, manifiesta el Juzgado que se encuentra en turno, para resolver solicitud allegada por la abogada Rhona Vargas Gutiérrez el día 5 de mayo de 2023, por lo cual no existe una decisión que pueda considerarse como vulneradora.**

**Por otra parte,** María Nidia Ocampo López, Brandon Giraldo García, en calidad de abogada de la parte demandante en el proceso ejecutivo, a saber: María Ríos Duque, Stiven Giraldo García, José Iván Giraldo Ríos, Erika Giraldo Ríos y Luz Adriana Giraldo Ríos **guardaron silencio a pesar de estar debidamente notificados.**

1. **Consideraciones**

**3.1 Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción constitucional, ya que el Tribunal es superior funcional del Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas.

**3.2 Problema jurídico a resolver**

Teniendo en cuenta las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de esta acción, le compete a esta Sala establecer si **el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas,** vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor José Israel Amador Ávila, respecto a proceso ejecutivo laboral adelantado en ese despacho judicial.

* 1. **Presupuestos generales de procedencia.**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y en concordancia con los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, a fin de determinar la procedencia de la Acción Constitucional de Tutela, se debe observar se cumplan los siguientes elementos: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

* 1. **Legitimación por activa.**

El artículo 86 consagrado en la Constitución Política de 1991, advierte que la acción de tutela es un mecanismo que tiene como objetivo la protección de los derechos fundamentales que han sido vulnerados o se encuentran amenazados. Esta acción puede ser formulada por el afectado directamente, o a través de un tercero que asuma la representación y la agencia de sus intereses ante el juez constitucional.

Para el presente caso, observa la Sala que el señor José Israel Amador Ávila se encuentra legitimado en la causa por activa, teniendo en cuenta que la presente acción constitucional la presenta a través de apoderada judicial, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso.

* 1. **Legitimación por pasiva**.

La legitimación por pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.

La Sala encuentra que, el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, es demandable a través de la presente acción constitucional, por ser quien presuntamente vulneró el derecho al debido proceso del accionante dentro de un proceso ejecutivo.

* 1. **Inmediatez.**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediatade los derechos fundamentales que sean vulnerados o amenazados. De acuerdo con lo anterior, se debe establecer que la jurisprudencia de la Corte Constitucional indicó que la procedencia de la actuación constitucional está supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Es decir que, por regla general, para que proceda la acción de tutela no puede transcurrir un periodo de tiempo excesivo, irrazonable o injustificado, después de la actuación u omisión que dio lugar a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

Seguidamente, la Corte Constitucional ha precisado que, si bien la acción de tutela no tiene término de caducidad, la solicitud debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador o la amenaza. La jurisprudencia señala que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde a la autoridad judicial establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial.

Analizando las actuaciones del presente proceso, y como se desglosará más adelante, se evidencia que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez, debido a que, la decisión adoptada por parte del Juzgado accionado, de no aprobar la solicitud de terminación del proceso a través del contrato de transacción celebrado entre las partes, se llevó a cabo mediante auto del día 10 de febrero del año 2020 y la acción de tutela fue presentada el día 26 de mayo de 2023, es decir, más de 3 años después de la ocurrencia del hecho.

**3.7. Caso concreto frente al principio de inmediatez.**

**En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental al debido proceso del señor José Iván Giraldo Ríos, toda vez que presuntamente el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas ha realizado actuaciones que vulneran este derecho, por cuanto no ha decidido la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por transacción, petición que hizo el actor el 19 de marzo de 2023.**

**Revisado el expediente digital del proceso ejecutivo Radicado No. 66170-31-05-001-2018-00103, la Sala advierte lo siguiente:**

1. **En el referido proceso ejecutivo, y para lo que interesa a este asunto, a través de auto del 2 de septiembre de 2019 (C03Ejecutivo, archivo 18), se ordenó seguir adelante con la ejecución porque se desecharon las excepciones de mérito propuestas y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito. El ejecutado Sr. JOSÉ ISRAEL AMADOR ÁVILA (actor en este asunto) estuvo representado judicialmente por el Dr. Oscar Johny Cardona Grajales.**
2. **Sin haberse presentado la liquidación del crédito por ninguna de las partes, el 29 de noviembre de 2019 el abogado Dr. Oscar Jhony Cardona Grajales, renunció al poder que en su oportunidad le dio el señor Sr. José Israel Amador Ávila (C03Ejecutivo, archivo 21).**
3. **El 18 de diciembre de 2019, la apoderada de la parte ejecutante, Dra. MARÍA NIDIA OCAMPO LÓPEZ, presentó un contrato de transacción celebrado entre los ejecutantes y el ejecutado Sr. JOSÉ ISRAEL AMADOR ÁVILA, mediante el cual transaron la obligación en la suma de $100.000.000,00 (C03Ejecutivo, archivo 22).**
4. **Sólo hasta el 10 de febrero de 2020, el Juzgado atendió las dos solicitudes pendientes: Por una parte aceptó la renuncia del apoderado de la parte ejecutada (Sr. JOSÉ ISRAEL AMADOR ÁVILA). Y por otra, rechazó la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por transacción, al considerar que los derechos incorporados en la sentencia que se ejecuta ostentan la calidad de ser ciertos e indiscutibles. *(Carpeta primera instancia, subcarpeta C03C ejecutivo, archivo 25 del expediente digital)*. La decisión de rechazar la solicitud de terminación por transacción no fue objeto de recurso por ninguna de las partes. En este punto debe advertirse que de conformidad al inciso 4° del artículo 76 del CGP, *“****La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”,* **pero como el abogado le dijo oportunamente a su mandante, JOSÉ ISRAEL AMADOR ÁVILA, que renunciaría al mandato, el ejecutado tuvo el tiempo suficiente para otorgar poder a otro abogado que representara sus derechos en el proceso ejecutivo. En consecuencia, el hecho de que para la fecha del 10 de febrero de 2020, el ejecutado no pudiera recurrir el auto que rechazó la terminación del proceso por transacción por carecer de representación judicial, es imputable a su propia negligencia, y en tales condiciones dicho auto cobró ejecutoria.**
5. **Estando en el primer día de ejecutoria el auto anterior, el día 12 de febrero de 2020, la parte ejecutante a través de su apoderada y el Sr. José Israel Amador Ávila (de manera directa, sin apoderado) solicitaron el levantamiento de la medida cautelar, la cual consistía en el secuestro de posesión de bien inmueble del señor José Israel Amador Ávila, identificado con la matricula inmobiliaria N° 296-21762. *(Carpeta primera instancia, subcarpeta C03C ejecutivo, archivo 26 del expediente digital)*.**
6. **El 25 y 26 de febrero de 2020, la apoderada suplente de los ejecutantes (Dra. CATALINA HORTÚA OCAMPO) allegó dos solicitudes, en la primera de las cuales solicitaba la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, pero en la segunda, solicitó todo lo contrario, esto es, no dar terminación al proceso, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el contrato de transacción. *(Carpeta primera instancia, subcarpeta C03C ejecutivo, archivos 26 y 27 del expediente digital)*.**
7. **Dichas solicitudes fueron resueltas de forma conjunta a través de auto del día 4 de marzo de 2020, mediante el cual el juzgado rechazo el levantamiento de la medida cautelar aduciendo falta de diligenciamiento del despacho comisorio. Así mismo, el juzgado determinó que no se daría trámite a la solicitud de terminación del proceso por retracto de la apoderada judicial de los ejecutantes. *(Carpeta primera instancia, subcarpeta C03C ejecutivo, archivo 30 del expediente digital)*.**
8. **Por otra parte, mediante auto del día 9 de noviembre de 2021, el Juzgado requirió a las partes para que presentaran la respectiva liquidación del crédito, *(Carpeta primera instancia, subcarpeta C03C ejecutivo, archivo 30 del expediente digital)*, la cual fue allegada sólo por la apoderada de la parte ejecutante el día 20 de mayo de 2022. En dicha liquidación se evidencia que los $100.000.000 fruto del contrato de transacción suscrito entre las partes, fueron tomados como “un abono”. A su vez, se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de 3 días, para que presentará las objeciones que considerara pertinentes, término que transcurrió en silencio.**
9. **Acto seguido, el Juzgado procedió a modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por cuanto la ejecutante no aplicó correctamente los intereses legales del 6% anual sobre el capital adeudado y las costas del proceso ordinario; así mismo tomó como abono los $100.000.000 transados por las partes y los descontó del monto total. *(Carpeta primera instancia, subcarpeta C03C ejecutivo, archivo 52 del expediente digital).***
10. **Vale la pena mencionar que el juzgado levantó la medida cautelar que pesaba sobre la posesión de bien inmueble del señor José Israel Amador Ávila, identificado con la matricula inmobiliaria N° 296-21762, levantamiento que, recuérdese se pidió por la parte ejectuante el 12 de febrero de 2020. Sin embargo más adelante la parte ejecutante volvió a pedir el embargo de otros bienes del Señor José Israel Amador Ávila, las cuales se decretaron mediante auto del 19 de octubre de 2022. *(Carpeta primera instancia, subcarpeta C03C ejecutivo, archivo 58 del expediente digital).* Hasta este punto el ejecutado no había conferido poder a otro abogado.**
11. **Sólo el 9 de marzo de este año, apareció la Dra. RHONA VARGAS GUTIERREZ como apoderada del ejecutado Sr. José Israel Amador Ávila, solicitando la terminación del proceso ejecutivo por la transacción realizada entre las partes allegada al juzgado el día 18 de diciembre de 2019. A esa petición adjuntó el respecitvo poder. *(Carpeta primera instancia, subcarpeta C03C ejecutivo, archivo 64 del expediente digital).***
12. **Sin embargo, el 14 de abril de 2023, entre otras decisiciones, el juzgado se abstuvo de reconocer personería a la Dra. RHONA VARGAS GUTIERREZ, por cuanto el poder no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, por lo que no se le dio trámite a la petición de terminación del proceso por transacción, porque la abogada no contaba con derecho de postulación. *(Carpeta primera instancia, subcarpeta C03C ejecutivo, archivo 66 del expediente digital).***
13. **El 5 de mayo de 2023, la Dra. RHONA VARGAS GUTIERREZ subsanó la irregularidad en el poder que le otorgó el ejecutado y a su vez solicitó lo siguiente: i) Que hasta tanto no se le dé trámite al memorial presentado por la parte ejecutada el 09 de marzo de 2023, se suspendan las diligencias tendientes secuestrar los inmuebles ubicados en Manizales, Caldas, identificados con matrícula inmobiliaria 100-205130, 100-2051119, 100-205178 y 100-205118, y del inmueble ubicado en Santa Rosa de Cabal, identificado con matrícula inmobiliaria número 296-21762, los cuales pertenecen al ejecutado José Israel Amador Ávila. ii) Se tenga en cuenta el poder otorgado por el ejecutado José Israel Amador Ávila, toda vez que por error involuntario se omitió enviar a la dirección electrónica del Despacho el pantallazo en el cual se otorgaba el poder ya mencionado. *(Carpeta primera instancia, subcarpeta C03C ejecutivo, archivo 68 del expediente digital).***
14. **Esta última solicitud aún no ha sido resuelta por el Juzgado accionado, quien en la contestación de la demanda arguyó que se encuentra en turno para resolverla.**

**Hasta aquí las actuaciones en el proceso ejecutivo, objeto de esta acción de amparo.**

**Volviendo la atención a la acción de tutela recordemos que las pretensiones de la demanda son las siguientes: i) que** se ordene al Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas dar terminación al proceso ejecutivo identificado con el radicado 2018-00103; ii) que se ordene levantar las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del actor; y, iii) que se ordene reconocer personería jurídica a la abogada Rhona Vargas Gutiérrez para actuar en proceso ejecutivo laboral.

Dentro del recuento fáctico relacionado en la demanda de tutela, se a**firma que el 18 de diciembre de 2019, la apoderada judicial de los demandantes, presentó contrato de transacción al Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, mediante el cual se transa la obligación en cien millones de pesos ($100.000.000) y realizó las siguientes peticiones: *“1. Dar por terminado el proceso por Transacción. 2. Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo. 3. No habrá condena en costas a ninguna de las partes. 4. Se entreguen al demandado los dineros embargados y que se encuentren consignados en su despacho, como consecuencia de las medidas cautelares practicadas”.***

**A continuación relacionó las mismas actuaciones sobre las que ya hablamos líneas atrás, para finalmente referirse a la petición del 5 de mayo de 2023, a la que también hicimos referencia en el numeral 14 de este capítulo. Fíjese que en este memorial (5 de mayo de 2023) se solicita la suspensión de las medidas cautelares hasta tanto se resuelva la petición presentada el 9 de marzo de 2023, en la que a su vez se solicita la terminación del proceso ejecutivo en virtud de la transacción celebrada entre las partes el 18 de diciembre de 2019. Como se recordará, la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por transacción ya se había resuelto por el juzgado el 10 de febrero de 2020, frente al cual no se interpuso recurso alguno, a tal punto que el proceso continuó, se levantó una medida cautelar, se decretaron otras y a la fecha ya tiene liquidación del crédito en firme en la que se tuvo como abono la suma transada ($100.000.000).**

**Así las cosas,** **el presente asunto no cumple el principio de inmediatez por cuanto han pasado más de tres año desde que se negó la solicitud de terminación del proceso por transacción, solicitud que la nueva apoderada de la parte ejecutada quiere iterar ignorando lo decidido años atrás, y que no por reiterarlo ahora, cobra vigencia, como al parecer se pretende con esta acción de tutela.**

**Ello así, siendo improcedente la acción de tutela por no cumplir el principio de inmediatez, no puede la Sala entrar a analizar las razones que tuvo el juez titular del juzgado accionado para negar la terminación del proceso por transacción.**

**En consecuencia se declarará improcedente la presente acción de tutela.**

**Finalmente, la Sala se releva de analizar el principio de subsidariedad por cuanto la falta de cumplimiento del principio de inmediatez es suficiente para desechar el amparo.**

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por el señor José Israel Amador Ávila en contra del Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión a las partes y las vinculadas por el medio más eficaz.

**TERCERO:** Si no se impugna esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**